

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 254/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2023-00069-00**

Demandante: **MARÍA YANIN DÁVILA ORJUELA y OTROS**

Demandado: **JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA y OTROS**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por los señores MARÍA INÉS DÁVILA DE ALDANA, MARÍA YANIN, GLADYS AMPARO, CLAUDIA MARÍA y MARTHA ROCIO DÁVILA ORJUELA a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA y los herederos determinados de la señora MARÍA HAYDE DÁVILA DE LOZADA, los señores MARÍA ESPERANZA y JOSÉ RICARDO LOZADA DÁVILA, se observan las siguientes falencias:

1. El Certificado de tradición No 370-448935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no es actual, lo que se requiere para verificar al momento de la demanda, cuáles son las personas que figuran como titulares del derecho real, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 406 del C. G. del P. Itéresele a la parte que tal documento debe comprender un periodo de diez (10) años, si fuere posible.

2. No se aporta certificado catastral actualizado del bien inmueble para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P.

3. En el acápite de notificaciones, si bien se refiere bajo la gravedad de juramento como forma de notificación de la parte demandada unas direcciones electrónicas, se incumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no *“informa la forma como la obtuvo”* dicho mecanismo, ni allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se

inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

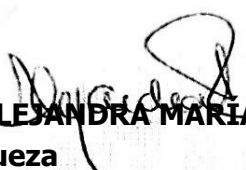
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza